

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. OLGA ELIZABETH ARIZA PEÑARANDA
VS. COOMEVA EPS
RADICACIÓN: 76001220500020220012200

AUTO NÚMERO 566

Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada COOMEVA EPS frente al proveído S2021-001463 de 05 de agosto de 2021 (fl. 1 onedrive PDF) dictado por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por medio del cual se ordenó a **COOMEVA EPS** reembolsar a favor de la señora **OLGA ELIZABETH ARIZA PEÑARANDA** la suma de \$4'376.053, por concepto de servicios médicos y otros tales como *“Procedimiento Yodoterapia, hospitalización y medicamentos, transporte terrestre Bucaramanga – Medellín y Ruta Medellín – Bucaramanga”*. Dispuso que en caso de ser impugnada la providencia, debería remitirse al Tribunal Superior Distrito Judicial – Sala Laboral, correspondiente al domicilio del apelante. Por auto A2022-000389 del 3 de marzo de 2022, ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoce de estos asuntos, por virtud del literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento de tramitarse el asunto, hoy modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que reafirmó la competencia para el reconocimiento de los gastos en que haya incurrido el afiliado *“3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios”*, como corresponde al caso que nos ocupa.

Ahora, en virtud de lo expuesto en el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 GCP, se establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

No obstante, las reglas de la competencia por factor cuantía no han sido alteradas, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que los jueces laborales del circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma y atenderse al momento de revisar la competencia para conocer en alzada de las decisiones proferidas por la Delegada para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia de Salud.

Así, evidenciándose que siendo la pretensión de la demanda de una cuantía inferior a los 20 salarios mínimos (lo pretendido, era el reembolso del valor de \$4'031.003) y para el año de la presentación de la demanda -2019-, 20 salarios mínimos (a razón de \$ 828.116) representaban \$16'562.320) no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión de instancia, pues su procedimiento es el de única instancia donde ninguna de sus providencias es apelable; y menos aún, cuando a momento de valorar la procedencia de la alzada a favor de la condenada, únicamente le fue impuesto dicho rubro.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

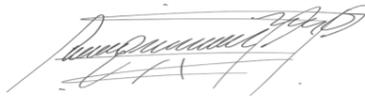
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada COOMEVA EPS contra la providencia S2021-001463 de 05 de agosto de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la función jurisdiccional y de conciliación.

SEGUNDO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **63a7f2c5430d20519f61bd8696ab7d15142a580c04e2c6ba7a326fff85e0f96a**

Documento generado en 03/06/2022 01:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **BEATRIZ EUGENIA RENGIFO VÉLEZ**
VS. **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 016 2018 00687 01**

AUTO NÚMERO 561

Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES 17 DE JUNIO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar al abogado DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ, portador de la T.P. No. 301.029 del C.S. de la judicatura, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a él otorgado por la representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31566fad3138be0682611392e7c1c2578fa0ff725f361ca142d46c51cef0138f**

Documento generado en 03/06/2022 01:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JESÚS MARÍA MARROQUÍN OCAMPO
VS. COLPENSIONES y EMPRESA DE
ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P. EPSA E.S.P.
RADICACIÓN: 760013105 013 2018 00320 01

AUTO NÚMERO 555

Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES 17 DE JUNIO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **51a7e14c13ac8655fff4ff3dbf031a4632e8b94d8e4666278e06460ea31b154e**

Documento generado en 03/06/2022 01:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **GLORIA BENILDA QUIÑONEZ MENESES**
VS. **COLPENSIONES**
Litis: **LILIANA YAFUE QUIÑONEZ**
RADICACIÓN: **760013105 013 2017 00320 01**

AUTO NÚMERO 554

Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES 17 DE JUNIO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **30c071247da6210a5bd2bfb622bbcf01739b5f8e4acf54b0dd2ed8b1b8f311ea**

Documento generado en 03/06/2022 01:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE PATRICIA CONDE GORDILLO
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 011 2018 00521 01

AUTO NÚMERO 559

Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES 17 DE JUNIO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL, portadora de la T.P. No. 295.535 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado la representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0a49a6bdf9ad7a3ed084a71e2b01fb597019251e1cee47994218bc49797f2**

Documento generado en 03/06/2022 01:22:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MILLER AMPARO CAICEDO CRUZ
VS. PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
LITIS: JOSÉ JESÚS JIMÉNEZ HENAO
RADICACIÓN: 760013105 009 2020 00409 01

AUTO NÚMERO 557

Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES 17 DE JUNIO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **25d338877d4356c5606a8d241290ab0f173c4a9784a1a3f6b9b8c70810673b93**

Documento generado en 03/06/2022 01:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **OMAIRA VALENCIA DE RUA**
VS. **COLPENSIONES**
Litis: **LINA MARÍA CAICEDO RODALLEGA**
RADICACIÓN: **760013105 008 2019 00773 01**

AUTO NÚMERO 562

Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES 17 DE JUNIO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **ecbe7122fab0d1e2fa0f6100863b245350b1210470189b0f5a1e96f9f03b349b**

Documento generado en 03/06/2022 01:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MAURICIO MORENO HOFFMANN
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 007 2021 00500 01

AUTO NÚMERO 558

Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES 17 DE JUNIO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.
2. Reconócese personería para actuar a la abogada OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS, portadora de la T.P. No. 256.057 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por el representante legal de la firma de abogados WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5416c330cf45844259e2f8f7978d2daed57b036d20c077fc4f3d77cb09859c88**

Documento generado en 03/06/2022 01:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ELEASINA BANGUERA CAICEDO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 007 2020 00396 01

AUTO NÚMERO 564

Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES 17 DE JUNIO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **2c5e27ff3fff6da9706e32ab9ff885e54fe460a0f66ef54ba1935d784f229c16**

Documento generado en 03/06/2022 01:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ ANTONIO GRANADOS CALDERÓN
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 006 2019 00368 01

AUTO NÚMERO 556

Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES 17 DE JUNIO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA PARRA BERNAL, portadora de la T.P. No. 200.423 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por el representante legal suplente de la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1e09ab7afbf6d2160f7a228cb54c7b9ae67cc3036777838000bbcdab156024**

Documento generado en 03/06/2022 01:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARTHA LUCIA GOUBERT RODRÍGUEZ
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 004 2020 00308 01

AUTO NÚMERO 553

Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES 17 DE JUNIO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **9255e5906e95a1b009df1c7b78a54c86c3d4c6343f7bdb0ceb8df0f4e68cac7**

Documento generado en 03/06/2022 01:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE FRANCIA ELENA MURILLO AGUALIMPIA
VS. PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 004 2020 00298 01

AUTO NÚMERO 552

Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES 17 DE JUNIO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.
2. Reconócese personería para actuar a la abogada CLAUDIA ANDREA CANO GONZÁLEZ, portadora de la T.P. No. 338.180 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial de PROVENIR S.A., en los términos en los términos de la escritura pública número 2291 del 23 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60afed17544ae4651a288a2421600d46f0171f66518e6e589c86796045116aa**

Documento generado en 03/06/2022 01:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA YOLANDA CABAL**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 003 2015 00111 01H**

AUTO NÚMERO 551

Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES 17 DE JUNIO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **21c218625d62bbc9d631992fa48b05fa4154eabd83b009a20a6bac6b793ccea**

Documento generado en 03/06/2022 01:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JAIRO ENRÍQUEZ SÁNCHEZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 004 2020 00014 01**

AUTO NÚMERO 547

Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES 17 DE JUNIO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **5a0bb8e3fc7aa2e95f594eff829290a821972b31e394227283c3bb5ae41c95d1**

Documento generado en 03/06/2022 01:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA LUZ ELENA ORTEGA TATUCHA** en su nombre y representación de
MARÍA CAMILA RENTERÍA ORTEGA y **SERGIO ANDRÉS RENTERÍA ORTEGA**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: **760013105 004 2017 00595 01**

AUTO NÚMERO 560

Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES 17 DE JUNIO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **27f2a665216dfc119a99a9c228227e3c4fc7e22d2aea645f7c5f3928c783c910**

Documento generado en 03/06/2022 01:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ISABEL CASTRO MEDINA, EDGAR FABIO DE LA ROCHE MENDOZA,
MÓNICA O'BYRNE CAICEDO, DANIEL HERNÁNDEZ SALAS y FANNY ALARCÓN DE HERRERA
VS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICACIÓN: 760013105 004 2016 00067 02H

AUTO NÚMERO 550

Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES 17 DE JUNIO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **be5fd137a9569272e6373cfd1ac31577e08fb009241daa2b6ffed0247b7d070**

Documento generado en 03/06/2022 01:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GLORIA PATRICIA CARDONA FLOREZ
VS. PROTECCIÓN S.A. SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A.Y COLPENSIONES
LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A
RADICACIÓN: 760013105 003 2020 00036 01

AUTO NÚMERO 548

Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES 17 DE JUNIO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **148bca44e6eac4a107789104bc8cd50087c6bbaea3f34d0628d414535db571b0**

Documento generado en 03/06/2022 01:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DE DEYANIR MUÑOZ HOYOS Y ANGIE LIZET ZAMORA MUÑOZ
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 009 2021 00528 01

AUTO NÚMERO 565

Cali, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte EJECUTADA, contra el mandamiento de pago No. 075 del 5 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito mediante el cual libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES, dentro del proceso ejecutivo laboral de **DEYANIR MUÑOZ HOYOS** y **ANGIE LIZET ZAMORA MUÑOZ** contra COLPENSIONES, con radicado número 760013105 **009 2021 00528 01**. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 29 de abril de 2022, celebrada como consta en el **Acta No 26**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia número 409 del 23 de septiembre de 2019 condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, en un cincuenta por ciento (50%), de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, a favor de la señora DEYANIR MUÑOZ HOYOS, en su calidad de compañera permanente del asegurado fallecido ROBERTULIO ZAMORA, a partir del 13 de agosto de 2010, y en un cincuenta por ciento (50%), de un salario mínimo legal

mensual vigente para cada anualidad, a favor de ANGIE LISET ZAMORA MUÑOZ, en su condición de hija del causante antes mencionado, a partir del 28 de enero de 2007 y hasta el 17 de febrero de 2016, fecha en que cumplió la mayoría de edad. Condenó a Colpensiones a pagar a favor de la señora DEYANIR MUÑOZ HOYOS, en su calidad de compañera permanente supérstite del asegurado fallecido ROBERTULIO ZAMORA, la suma de \$60'765.932.91, por concepto de mesadas pensionales adeudadas incluidas las adicionales de junio y diciembre, causadas desde el 13 de agosto de 2010, hasta el 30 de septiembre de 2019. También condenó a Colpensiones a pagar a favor de ANGIE LISET ZAMORA MUÑOZ, en su calidad de hija del asegurado fallecido ROBERTULIO ZAMORA, la suma de \$34'359.658.08 por concepto de mesadas pensionales adeudadas incluidas las adicionales de junio y diciembre, causadas desde el 28 de enero de 2007, hasta el 17 de febrero de 2016, fecha en que cumplió la mayoría de edad, y no demostró estar cursando estudios.

Así mismo condenó a Colpensiones que a partir del 18 de febrero de 2016 pague a la señora DEYANIR MUÑOZ HOYOS, el 100% de la mesada de sobrevivientes, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, por haberse extinguido a partir de esta fecha, el derecho que correspondía a ANGIE LISET ZAMORA MUÑOZ. Autorizó a Colpensiones a descontar de la suma adeudada por mesadas ordinarias adeudadas a la señora DEYANIR MUÑOZ HOYOS y a ANGIE LISET ZAMORA MUÑOZ, el valor correspondiente por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. Condenó a Colpensiones a pagar a favor de la señora DEYANIR MUÑOZ HOYOS, a partir del mes de octubre del año en curso, la suma de \$828.116, por concepto de mesada pensional de sobrevivientes, y aplicar en adelante los reajustes de ley.

Absolvió a COLPENSIONES, de la pretensión consistente en el pago de los intereses consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Condenó a la demandada a la indexación correspondiente, respecto de las sumas adeudadas a las demandantes por concepto de pensión de sobrevivientes. Impuso costas a cargo del demandado y en favor de las demandantes.

Finalmente absolvió a Colpensiones, de cualquier derecho que pudiere corresponder a Blanca Nidia Galvis Ramírez, en su calidad de cónyuge del señor Robertulio Zamora.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia número 183 del 25 de septiembre de 2020, en sus resolutivo cuarto y noveno, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora DEYANIR MUÑOZ HOYOS, la suma de \$71'100.818.62, por concepto de mesadas retroactivas causadas desde el 13 de agosto de 2010 y actualizadas al 31 de julio de 2020, correspondiéndole una mesada pensional para el 2020 equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente, valor que deberá ser actualizado anualmente. Se confirmó en lo demás la sentencia apelada y consultada.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 388 del 11 de febrero de 2021, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali, en sentencia número 183 del 25 de septiembre de 2020, declaró ejecutoriada la sentencia proferida y aprobó la liquidación del crédito efectuada por la Secretaría del Juzgado.

El apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico del 28 de octubre de 2021 solicitó adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario en contra de COLPENSIONES.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante mandamiento de pago número 075 del 5 de noviembre de 2021, ordenó el pago por vía ejecutiva por los siguientes conceptos:

A FAVOR DE DEYANIR MUÑOZ HOYOS

- a) \$71.100.818,62, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, en cuantía del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, desde el 13 de agosto de 2010 hasta el 17 de febrero de 2016, y en adelante en un 100% de la mesada, liquidado hasta el 31 de julio de 2020, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.
- b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 31 de julio de 2020.
- c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.
- d) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes.
- e) \$4.253.616, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- f) \$450.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

A FAVOR DE ANGIE LIZET ZAMORA MUÑOZ

- a) \$34.359.658,08, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes en cuantía del 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, desde el 28 de enero de 2007, hasta el 17 de febrero de 2016, fecha en la que cumplió la mayoría de edad, y no demostró estar cursando estudios, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.

- b) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.
- c) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes.
- d) \$2.405.176, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- e) \$450.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

1º. Deacento de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, netas en

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto de mandamiento de pago 075 del 5 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando se revoque pues hay una *“omisión de los requisitos que el título valor debe contener”*

Argumentó que la señora DEYANIR MUÑOZ HOYOS no ha radicado solicitud alguna ante Colpensiones, con el fin de dar cumplimiento a lo reclamado. Indicó que se evidencia que en la demanda ejecutiva, no se ha

dado cumplimiento al término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, para iniciar la ejecución de la sentencia.

Señaló la apoderada de Colpensiones que *“Sin que la proposición de este artículo implique reconocimiento expreso o tácito de la existencia de los derechos reclamados por vía del presente proceso ejecutivo, primero se debe manifestar que NO han transcurrido los 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, que el auto de obedécese y cúmplase tiene fecha de ejecutoria desde el 12 de Febrero de 2021 y a la fecha, no han transcurrido los 10 meses de que habla la norma en cita, ya que dicha demanda y solicitud de librar mandamiento fue interpuesto antes de dicho término que exige la ley..”*

Afirmó que COLPENSIONES es una EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO, por tanto, sus bienes son inembargables y su ejecución sólo es procedente una vez se haya cumplido el término señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Reiteró que en el presente asunto que el término de los 10 meses que exige el artículo 307 del C.G.P., no se ha cumplido, por lo tanto, las características formales del título no son suficientes para haberse proferido el mandamiento de pago, ya que aquel no es exigible, pues lo será después de transcurridos los 10 meses de ejecutoriado el fallo.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 107 del 10 de noviembre de 2021, negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto número 075 del 05 de noviembre de 2021.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 06 de mayo del año 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en el recurso de apelación.

La parte ejecutante guardó silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico para resolver por la Sala se centra en determinar si existe una obligación actualmente exigible que amerite el mandamiento de pago objeto de apelación.

Ahora bien, la parte ejecutada en su recurso de apelación considera que la ejecución de las sentencias contra Colpensiones, está sometida al plazo de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la decisión, ello conforme lo prevé el artículo 307 del CGP, 192 del CPACA y 98 de la Ley 2008 de 2019, que considera aplicables por analogía al Procedimiento Laboral.

Ahora, conforme lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S., resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto.

Uno de los presupuestos del proceso ejecutivo consignado en el artículo 100 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, es la existencia de un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, el cual conste en documento(s) que provenga(n) del deudor o

causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por otra parte, el artículo 98 de la ley 2008 de 2019, norma en la cual se basó la ejecutante para solicitar la revocatoria de la decisión, establecía antes de su declaratoria de inexecuibilidad:

ARTÍCULO 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, dicha norma fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-167 del 2 de junio de 2021**, en cuyos apartes refirió:

83. Dado que la excepción prevista en el artículo 307 del CGP, aplicable a los conflictos de seguridad social que conoce la jurisdicción ordinaria laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, solo cobija a la Nación y las entidades territoriales, el cumplimiento de las condenas por sumas de dinero impuestas a las entidades del sector central o las descentralizadas por servicios que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones se rige por la regla general prevista en el artículo 305 del CGP.

...

99. Al estudiar el contenido del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, la Sala concluyó que este extiende el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso (en adelante CGP) a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modifica una regla de código.

100. En consecuencia, la Corte consideró que, en efecto, la disposición acusada vulneraba el principio de unidad de materia por cuanto: (i) excedía la vigencia anual del presupuesto de la vigencia 2020; (ii) modificaba un asunto sustantivo relativo a la exigibilidad de una condena judicial; y, (iii) no era instrumental para la debida ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2020.

101. Por lo tanto, decidió declarar la inexecutable de la disposición acusada por el desconocimiento del principio de unidad de materia.

Ahora, el artículo 307 del Código General del Proceso prevé:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Nótese que dicha norma de índole procesal, se refiere expresamente a la Nación y a las entidades territoriales. Y lo que hacía el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 era referir que, no sólo dichas entidades sino también “cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios”.

Ahora al citar la apelante como punto central de su recurso el término de 10 meses con que cuenta Colpensiones para cumplir con la sentencia objeto de ejecución según su argumento por ser “una empresa industrial y comercial del Estado”, conviene traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, reiterando lo dicho en la sentencia T-371 de 2016, en la que indicó:

“De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”¹. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”

...

“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una

¹ Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente..”

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela con radicación No. 41391 del 22 de enero de 2013, respecto de la ejecución contra entidades de derecho público, consideró:

“Esta Sala en reiteradas oportunidades se ha pronunciado en punto al tema de la aplicación de los 18 meses de que trata el Artículo 177 del C.C.A. Así, en sentencia CSJ Laboral, 2 de mayo de 2012, Tutela Rad. 38075, señaló:

“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto)

Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado.

Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.”

Así mismo, en sentencia CSJ Laboral, 22 de agosto de 2012, Tutela Rad. 39575 en un caso de similares condiciones al que hoy se estudia, se mencionó:

“Ahora bien, tal como señaló el juez constitucional de primera instancia, se cometió la vulneración por parte del juzgado accionado al derecho reclamado por el peticionario, pues la decisión que este profirió desconoce la improcedencia de la aplicación del artículo 177 del C.C.A., en los procesos ejecutivos laborales, toda vez que la normatividad procesal laboral no contempla plazo alguno para dar curso a los citados procesos.

Así lo concluyó esta Sala de Casación Laboral, en un caso de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, en el que señaló:

<<Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar, al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, sino que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.>> (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009)”.

De conformidad con lo antes expuesto, esta Sala observa que no puede exigirse al demandante esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo, pues ello significa postergar el goce de un derecho reconocido y que la entidad accionada se niega a hacer efectivo habiendo sido condenada, Por tanto implica una carga desproporcionada que no tiene asidero legal ni constitucional, que viola los derechos fundamentales del accionante, máxime cuando las personas de la tercera de edad gozan de una especial protección del Estado. Por tanto se hace necesario acceder al amparo solicitado, para lo cual se mantendrá la orden de tutela dada por el Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.”

Así las cosas, en el presente proceso la norma que resulta aplicable es el artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que reza lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer,

el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Analizado el presente asunto, considera la Sala que Colpensiones no se enmarca dentro del concepto de “Nación” por ser una entidad de naturaleza descentralizada, así como que los dineros que administra provienen de los aportes de los afiliados y no de la nación, y al no encontrarse la entidad comprendida dentro del concepto de nación, no resulta aplicable en casos como el presente, el término dispuesto en el artículo 307 del CGP, aunado a que se evidencia que el título es claro y expreso, características que no fueron cuestionadas por la entidad ejecutada.

De lo anteriormente expuesto se logra concluir que la sentencia cuya ejecución se pretende, no se encuentra sometida a plazo o condición, razón por la que habrá de confirmarse el auto apelado.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

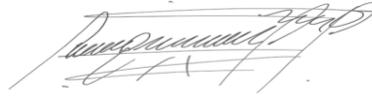
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, apelante infructuoso y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral.

Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **b7af6b72e09e8f24c161b0572086de2498134c5ea9a6a47cd8f63ef4692c782e**

Documento generado en 03/06/2022 01:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ROSA TULIA MOTATO AGUILAR
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 001 2021 00050 01

AUTO NÚMERO 549

Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES 17 DE JUNIO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.
2. Reconócese personería para actuar a la abogada ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO, portadora de la T.P. No. 314.157 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado la representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c850dabfa041ddf30b972bd83a4d9a45c5f1989d7c666267102ad8f6d8bd66d**

Documento generado en 03/06/2022 01:22:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JOSÉ HÉCTOR ARANGO TRUJILLO
VS. PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES
LITIS: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 760013105 015 2020 00004 01

AUTO NÚMERO 569

Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de la parte DEMANDANTE, PROTECCIÓN S.A. y la integrada en el litisconsorcio necesario la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a COLPENSIONES no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentada por la parte DEMANDANTE, PROTECCIÓN S.A. y la integrada en el litisconsorcio necesario la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a Colpensiones no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be72b0ff0eaca50196dfcbe38033794cc5053920b96b58478afc693512b32aba**

Documento generado en 03/06/2022 01:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE OMAR RODOLFO PATIÑO AGUIRRE
VS. PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 014 2020 00440 01

AUTO NÚMERO 572

Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y la consulta de la sentencia de primera instancia a favor de esta última entidad – Colpensiones, y, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, a la DEMANDANTE y a COLFONDOS S.A., no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE las APELACIONES presentadas por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la CONSULTA a favor de ésta última entidad, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a las partes apelantes por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta a la DEMANDANTE y a COLFONDOS S.A. no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **ee4c1e174b9936395eea39ca8c721f7ef8329dff20fe03f673c2a70cbea09655**

Documento generado en 03/06/2022 01:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **DILIA CARMENZA CASAS CASTILLO**
VS. **PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 011 2020 00265 01**

AUTO NÚMERO 570

Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte EJECUTANTE, contra el auto interlocutorio No. 396 del 26 de marzo de 2021, que negó el mandamiento de pago por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del C.G.P. y, una vez, ejecutoriado este proveído, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por el término de cinco (5) días para que aleguen por escrito a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera la decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN presentado el apoderado judicial de la parte EJECUTANTE, contra el auto interlocutorio No. 396 del 26

de marzo de 2021, que negó el mandamiento de pago por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual a las partes por el término de cinco (5) días para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40a59475a8884acec3279145a3c18563a74873bf201944903d6c022a11fd53a**

Documento generado en 03/06/2022 01:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MYRIAM ROCIO MOLANO CASTILLO
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 008 2021 00674 01

AUTO NÚMERO 573

Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la AFP PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No. 405 del 11 de marzo de 2022 que declaró no probada la excepción previa denominada “Falta de Competencia” y, una vez, ejecutoriado este proveído, por Secretaría, se correrá traslado común virtual a las partes por el término de cinco (5) días para que aleguen por escrito a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndoles el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/118>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera la decisión por escrito, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la decisión se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN presentado el apoderado judicial de la AFP PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No. 405 del

11 de marzo de 2022 que declaró no probada la excepción previa denominada “Falta de Competencia”.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado virtual a las partes por el término de cinco (5) días para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714ad042525b9e6579e02450eb5db81ab51b8c31111a4ec153c4f557f3aec9e4**

Documento generado en 03/06/2022 01:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE FERNANDO SOTO PEDRAZA
VS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICACIÓN: 760013105 002 2014 00806 01H

AUTO NÚMERO 563

Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte DEMANDADA, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado al demandante, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandante, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aedc0b9ee3513e53ab1a3e2e0bdfb97b7f356f420b60739dc897ae23f2fef92**

Documento generado en 03/06/2022 01:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE BEATRIZ ALMANZA PRIETO
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 001 2021 00424 01

AUTO NÚMERO 571

Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente se admite la apelación de la sentencia de primera instancia formulada por la parte DEMANDANTE, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado al demandado, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARIA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido el traslado virtual ordenado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c26c629c2cf6be1c0761b131f911fe9ff674bf253a5bf36440895b16685434f**

Documento generado en 03/06/2022 01:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. HILDE TULIA DEIRDRE ASHE AHRENS
VS. COMFANDI EPS
RADICACIÓN: 76001220500020220012100

AUTO NÚMERO 567

Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada COOMEVA EPS frente al proveído S2021-001653 de 30 de septiembre de 2021 (fl. 1 onedrive PDF) dictado por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por medio del cual se ordenó a **COOMEVA EPS** reembolsar a favor de la señora **HILDE TULIA DEIRDRE ASHE AHRENS** la suma de \$4'785.000, por concepto de servicios médicos tales como "Anticipo de cirugía Urgencia" y Honorarios Cirugía".

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoce de estos asuntos, por virtud del literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento de tramitarse el asunto, hoy modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que reafirmó la competencia para el reconocimiento de los gastos en que haya incurrido el afiliado "3. *En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios*", como corresponde al caso que nos ocupa.

Ahora, en virtud de lo expuesto en el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 GCP, se establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las

entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

No obstante, las reglas de la competencia por factor cuantía no han sido alteradas, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que los jueces laborales del circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma y atenderse al momento de revisar la competencia para conocer en alzada de las decisiones proferidas por la Delegada para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia de Salud.

Así, evidenciándose que siendo la pretensión de la demanda de una cuantía inferior a los 20 salarios mínimos (lo pretendido, conforme el auto A2019-003326 del 10 de octubre de 2019, era el reembolso del valor de \$ 5'557.000) y para el año de la presentación de la demanda -2019-, 20 salarios mínimos (a razón de \$ 828.116) representaban \$16'562.320) no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión de instancia, pues su procedimiento es el de única instancia donde ninguna de sus providencias es apelable; y menos aún, cuando a momento de valorar la procedencia de la alzada a favor de la condenada, únicamente le fue impuesto dicho rubro.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

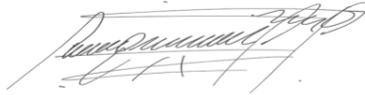
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada COOMEVA EPS contra la providencia S2021-001653 de 30 de septiembre de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la función jurisdiccional y de conciliación.

SEGUNDO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen.

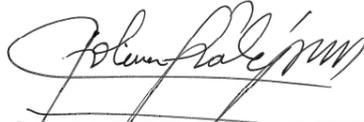
TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: 01f12ef58621f19454a1ce1bffb5d9a61fec7b8c5e481d8795eaad1a696fb506

Documento generado en 03/06/2022 01:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE S.A.
VS. COOMEVA EPS S.A.
RADICACIÓN: 76001220500020220009200

AUTO NÚMERO 568

Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada COOMEVA EPS frente al proveído S2021-000038 del 02 de febrero de 2021 (fls. 40 a 56 onedrive PDF) dictado por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por medio del cual se ordenó a **COOMEVA EPS** pagar a **AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE S.A.** la suma de \$ \$7'240.834 por concepto de “auxilio por enfermedad no profesional” pagadas a varios trabajadores de la sociedad demandante, en los años 2015 a 2017. El recurso concedido mediante A2021-001842 del 15 de junio de 2021, y remitido por competencia por factor territorial, a través de auto del 31 de enero de 2022 (fl. 6 pdf), proferido por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, advirtiendo no ser la competente para conocer conforme al domicilio del apelante.

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoció de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento de tramitarse el asunto, hoy modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que retiró de la norma lo relacionado con el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, cuando estas son reclamadas por el empleador a la Entidad Promotora de Salud, como corresponde al caso que nos ocupa.

Ahora, en virtud de lo expuesto en el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 GCP, se establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

No obstante, las reglas de la competencia por factor cuantía no han sido alteradas, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que los jueces laborales del circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma y atenderse al momento de revisar la competencia para conocer en alzada de las decisiones proferidas por la Delegada para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia de Salud.

Así, evidenciándose que siendo la pretensión de la demanda de una cuantía inferior a los 20 salarios mínimos (lo pretendido era el reembolso de incapacidades médicas de varios trabajadores, por \$13'601.910, junto con los intereses moratorios y para el año de la presentación de la demanda (25 de junio de 2018), 20 salarios mínimos (a razón de \$ 781.242) representaban \$15'624.840) no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión de instancia, pues su procedimiento es el de única instancia donde ninguna de sus providencias es apelable; y menos aún, cuando al momento de valorar la procedencia de la alzada a favor de la condenada, únicamente le fue impuesto un rubro por \$7'240.834.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia S2021-000038 de 02 de febrero de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la función jurisdiccional y de conciliación.

SEGUNDO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

M.P. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

3

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **589343af450525a2ad3450ed8b80c412faab0a924a44e1eedd67be3be41d2a0e**

Documento generado en 03/06/2022 01:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>